SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...... 5 escudos. Por seis meses..... 2 600 milésimas. Por tres id...... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por	un a	ňo	6	escudos.
Por	seis	meses	5	id. 200 milėsima
Por	tres	id	1	id. 800 id.

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ejecut. BURGOS dependente

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Haria que se establece en el ortica

LEY. (1)

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ. REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La Comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. - Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario .= Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. - Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles gomo militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(1) Publicada en suplemento á la Gaceta del dia 31 de Agosto último.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIR-CUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSA-BILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere dis-

tinto del que se habia propuesto ejecutar. Art. 2.° En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirà al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.° Las faltas solo se castigan

cuando han sido consumadas.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leves especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad

1.º El·imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intérvalo de

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegitima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónvuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legitimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguineos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del aco-metido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.
6.° El que obra en defensa de la

persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegitimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propidad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguienles:

Primera. Realidad del mal que se

trata de evitar. Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no hava otro medio practicable y ménos perjudicial para im-

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio ligítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

-13. El que incurre en alguna omision, hallandose impedido por causa legitima o insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2 a La de ser el culpable menor de

3 a La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada

de parte del ofendido.

5 a La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de co-

meter el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan pro-

ducido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

vantes:
1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legitimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuente, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente à asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante pre-

cio, recompensa ó promesa.

4.* Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito. 6.ª Aumentar deliberadamente el

6. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7. a Obrar con premeditacion co-

nocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz. 9.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.11. Prevalerse del carácter público

que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

o desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de persouas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17 Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito à que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó

más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al serjuzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Codigo.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20 Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsobles criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

. Los autores.

2.º Los cómplices.

5. Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas.

Los autores.
Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los au-

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2 ° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlos.

 Los que cooperan à la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el articulo 12 los que realmente lo havan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad riminal con arreglo al art 8° de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cual-

quiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito

2° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

5.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.° Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legitimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa oi negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda tegal, ó siendo aquella insolvente responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó meneres, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal à proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el dano se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas à los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsablidad en caso de robo con viofencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración

Art. 25. Las leves penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interes del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prision preventiva de los procesados.

2. La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte. Cadena perpétua. Reclusion perpétua. Relegacion perpétua. Extranamiento perpétuo. Cadena temporal. Relegacion temporal. Extrañamiento temporal. Presidio mayor. Prision mayor. Confinamiento Inhabilitacion absoluta perpétua. Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion es-] Cargo público, depecial perpétua.... recho de sufragio Inhabilitacion esactivo y pasivo, profesion ú oficio. pecial temporal...

Penas correccionales.

Presidio correccional. Prision correccional. Destierro. Reprension pública.

Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú

Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor. Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa. Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion. Interdiccion civil. Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito. Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal; se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare à 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las lievan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley à los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III.

De la duración y efectos de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpéluas y à la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del induito, à inicio del Gobierno

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento, durarán de seis años y un dia à 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses v un dia á seis años.

La de suspension durarà de un mes y un dia á seis meses!

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á 30 dias

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el articulo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuvo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la lev.

Art. 31. Cuando el reo estuviere, preso la duración de las penas temporales empezará à contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará a contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará à contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de

elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de

eleccion popular.

3.° La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjucio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos

siguientes:
1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion pupular.

2.° La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1°, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial rpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores

anejos á él. 2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion pupular sobre que recavere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó em pleo sobre que recayere y de los honores

anejos à el.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho à percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, lutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse à satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio; si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprederán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó en alterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren senalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecunia-

rias, se satisfarán por el órden siguiente:
1.º La reparación del dano causado

é indemnizacion de perjuicios. 2 ° La indemnización al Estado por

el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado. 4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado,

sin preferencia entre los interesados. 5. La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse à instancia de parte, se satisfaran las costas del acusador privado con preferencia à la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion à las reglas siguientes:

1. Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuarà en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3. Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de 15 dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio

correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare à mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 5.° y 5.° del art. 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevarà consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso en que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren caracter permanente,

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpetua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpetua llevará consigo la de inhabilitacion perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

Inhabilitacion absoluta perpetua. Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevarà cousigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de con-

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, à no ser que pertenecieren à un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto à cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentaliva, y á los cómplices y encubridores.

Art 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la lev.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere senalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá à este tambien en su grado máximo la pena correspon-

diente al primero.

3 * Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuvo caso se impondrá la correspondiente à la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediamente inferior en grado á la señalada por la lev para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consu-

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inha bilitacion pertetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad à lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se obser-

varán las reglas siguientes:
1.º Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al de-

lito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó mas divisibles impuestas en toda su extension, será inmedialamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

 Cuando la pena señalada al de-lito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes à diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos mas inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gra-

dual. .5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes à los autores de delito frustrado y tentaliva y à los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde este contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

do el reo per incol- le la reparacion del imbemoixación de conejerar derfer-	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á 1 s cómpli- ces del delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor de delito frus- trado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.	Muerte	Cadena perpetua	Cadena temporal	Presidio mayor	Presidio correccional
Segundo caso	Cadena perpetua á muerte	Cadena temporal	Presidio mayor	Presidio correccional	Arresto mayor
Tercer caso	Cadena temporal en su grado máximo á muerte	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio	maximo a presimo correc-	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio
Cuarto caso	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correc- cional en su grado medio	Multa y grado mínimo y me- dio del arresto mayor	Multa
cesoria.	oper- insurin dona sous access	ductivi la rehabilitations para e a de los cargos udultos cual d	ción per operación ocupación procede cici	gir r de sor eleg	(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 390.

Debiendo procederse á la renovacion de los dos representantes de los accionistas del camino de Burgos à Bercedo, que constituyen parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme à lo dispuesto en la Real órden de 23 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las 12 del dia 20 de Setiembre próximo, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, á todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 ó mas acciones, que lo justifiquen en el acto, á fin de que, bajo mi presidencia, se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal à favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 1.º de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores y demás personas que se crean con derecho á los bienes concursados de Manuel Hermosilla, vecino de Grisaleña, para que en el dia diez y núeve de Setiembre próximo y hora de las diez de sn mañana se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado para celebrar la junta que previene el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues que de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta := Santiago Sanz. = Por su mandado, Ruperto Canton.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.